
EL DERECHO DE RÉPLICA

Eugenia Paola Carmona Díaz de León¹
Escuela Libre de Derecho

Carmona-Díaz-de-León, E. P. (2025). El derecho de réplica. En H. Nucci-González, & G. Tenorio-Cueto (Coords.) (2025). *Libertad de expresión. La visión jurídica* (pp. 35-55). Academia Mexicana de la Comunicación; Universidad Panamericana; Diario del Yaqui. <https://doi.org/10.21555/lib-expresion.2025.02>

INTRODUCCIÓN

El derecho de réplica es la potestad que cualquier persona (física o jurídica) tiene, de solicitar la corrección de los hechos que le aludan y perjudiquen por considerarlos inexactos o incompletos. Y si bien no es un derecho es nueva cuña, puesto que encontramos sus antecedentes remotos en el siglo XIX en el Decreto de las Cortes del 10 de noviembre de 1810 por el que se establece la Libertad Política de Imprenta, en el Decreto del Mariscal Élie-Frédéric Forey para permitir la reaparición de periódicos (1863), la Ley de Imprenta del Emperador Maximiliano (1865), y la Ley sobre delitos de imprenta (1917), fue hasta 2007 que se elevó a rango constitucional, en el primer párrafo del artículo 6.º: “[...] el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley [...]”, disposición de la que se desprende la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de derecho de réplica de 2015.

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigadora del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Profesora del Doctorado de la Escuela Libre de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Primer Lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del Orden Jurídico Nacional, en la categoría de Doctorado, organizado por la Secretaría de Gobernación (2011). Contacto: pcarmona@eld.edu.mx ecarmonad@derecho.unam.mx paolacdl@yahoo.com

A pesar del tiempo transcurrido, sus implicaciones y efectos no han llegado a permear del todo en el sistema jurídico mexicano, por lo que es importante delimitarlas y difundirlas, con el objetivo de que este derecho sea garantizado para las personas que habitamos este país.

El presente artículo se refiere a cuatro tópicos que se entrelazan con el derecho de réplica y permiten establecer sus alcances: los conceptos, el desarrollo que ha tenido a nivel internacional, regional y comparado, la regulación en el ámbito nacional, así como las conclusiones a las que se llega para su mejor ejercicio.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El derecho de réplica es un derecho humano que se inserta en la línea de las libertades de pensamiento, de expresión, debido a que la facultad que el ser humano tiene para concebir “ideas y juicios [...] sobre distintas realidades del mundo y de la vida”² y a su vez, de exteriorizarlas a través de diferentes formas de manifestación sin impedimento³, y han sido reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde una visión más contemporánea en el décimo noveno artículo:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión⁴.

De cuya lectura se infiere un giro importante: además de la libertad de pensamiento y de expresión se hace hincapié en la facultad de investigar, recibir y difundir información y opiniones sin límite geográfico⁵, configurando el carácter universal y social del *derecho a la información*, reconocido también por otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana

² Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”. En *Escritos de Derecho Natural*, 2ª. ed. (Pamplona: Eunsa, 1993), 599-560.

³ Cfr. Solozábal, Juan José, “Libertad de expresión y derecho a la información”. En *Temas básicos de derecho constitucional*, coordinado por Manuel Aragón, tomo III (Madrid: Civitas, Madrid, 2001), 165.

⁴ Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*. 1ª. reimp., tomo I (Ciudad de México: CNDH, México, 1998), 22.

⁵ Cfr. Lozano Bartolozzi, Pedro, “El derecho a la información en los textos universales”. En *Derecho de la información*, coordinado por Ignacio Bel Mallén y Loreto Corredoira y Alfonso (Barcelona: Ariel, 2003), 93.

sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁶.

Cabe agregar que, si en un principio las facultades de investigación, recepción y difusión parecía dirigidas a los medios de comunicación, con el avance tecnológico se ha extendido a todas las personas, derivado del uso del internet⁷.

Es en este punto donde podemos situar al derecho de réplica, entendido como la potestad que tiene cualquier persona (física o jurídica) de solicitar la corrección de los hechos que le aludan y perjudiquen por considerarlos inexactos o incompletos, ya que se constituye como un instrumento de defensa legal para la persona que ha sido referida por un medio de comunicación social presente su versión de los hechos en el mismo formato, ya sea, a partir de la rectificación voluntaria del propio medio o, a través de un mandato judicial que lo constriña, de conformidad con los requisitos que generalmente se establecen en la legislación, como la similitud de extensión, la inmediatez, y la gratuidad.

El derecho de réplica se constituye como una garantía de la libre difusión de las ideas, toda vez que favorece la veracidad, en tanto que orilla al emisor a ejercer un previo contraste de la información con los hechos y los datos, lo que se traduce en un estándar de cuidado mínimo en la búsqueda de certidumbre⁸. Asimismo, fomenta la pluralidad de la información, debido a que la multiplicidad de agentes y de versiones permite al público una reinterpretación de los hechos⁹. En el mismo tenor, contribuye a la formación de la opinión pública debido a que la diversidad de posturas evita el pensamiento único, impulsa el intercambio de ideas, y refuerzan

⁶ Cfr. Artículo 19 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, 1ª. reimp., tomo I (Ciudad de México: CNDH, México, 1998), 50; Artículo 13 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, 1ª. reimp., tomo III (Ciudad de México: CNDH, México, 1998), 1056; Artículo 10 del “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Azurmendi, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos* (Pamplona, EUNSA, 1999), 18.

⁷ Cfr. Artículo 5, Internet Governance Forum (IGF), *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet*, 4.ª ed. (Nueva York: IGF-ONU, 2014) 16.

⁸ Cfr. Apreza Salgado, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994), 27.

⁹ Cfr. Rallo Lombarte, Artemi, *Pluralismo informativo y constitución* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2000), 49-50.

la posibilidad de que las personas modelen un criterio propio de la cosa pública¹⁰.

REGULACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL

Ahora bien, ¿de qué manera ha sido recogida esta garantía jurídica del derecho a la información? Como se mencionó en el acápite anterior, los instrumentos internacionales de derechos humanos han plasmado como tales a la libertad de expresión y al derecho a la información.

Derecho Internacional

Fue en 1953 cuando la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.

No obstante que este documento excluye a las personas en lo individual, pero otorga a los Estados Parte el marco jurídico para ejercer el derecho de réplica, con el objetivo de preservar cuatro objetivos específicos contemplados en su preámbulo:

1. Garantizar la eficacia del derecho a la información;
2. Asegurar la libre circulación de información y opiniones;
3. Luchar contra la propaganda y las amenazas contra la paz; y
4. Impedir que la difamación de personas o Estados ponga en riesgo la paz y el entendimiento mundial¹¹.

Así, la convención es enfática al señalar que, si un Estado Parte considera que la difusión de información por otro país o sus corresponsales ha causado perjuicio a sus relaciones internacionales, prestigio o dignidad nacional, tiene la facultad de emitir un comunicado con su versión de los hechos. Dicho comunicado será enviado al corresponsal o agencia informativa responsable y deberá ser difundido en los mismos medios donde se divulgó la información original, así como en los Estados Parte de la conven-

¹⁰ Cfr. Abad Alcalá, Leopoldo, “El derecho de rectificación”. En *Derecho de la información*, coordinado por Ignacio Bel Mallén y Loreto Corredoira y Alfonso (Barcelona: Ariel, 2003), 398-399.

¹¹ Naciones Unidas (ONU), “Convention on the International Right of Correction”. En *Official Records of the General Assembly, Seventh Session, Supplement No. 20 (A/2361)* (Nueva York: ONU, 1969), 22.

ción¹². Otro aspecto que es importante resaltar es su fuerza vinculatoria, toda vez que en sus artículos tercero, cuarto y quinto se estableció un procedimiento ante el secretario general de la ONU¹³.

Lo que no es óbice para señalar sus debilidades, ya que desde las negociaciones para su aprobación se criticó por parte de los delegados de la Asamblea General la suavidad de las sanciones que se pretendían imponer en la convención¹⁴. Sin embargo, la mayor flaqueza radica en su falta de actualización, debido a que solamente se contemplan los medios escritos. Cabe agregar que México no es parte de esta convención.

Derecho Regional

En el mismo tenor, pero desde una óptica regional, puede destacarse “Resolución (74) 26 sobre el Derecho de Rectificación. Posición de los individuos, en relación con la prensa del Comité de ministros del Consejo de Europa”¹⁵, en la que se determinó la facultad de las personas para ejercer el derecho de rectificación y un recurso para la jurídico para su difusión en el caso de negativa, además de las excepciones. Este instrumento se reformó por la Recomendación Rec (2004)16[1], adoptada por el Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre el derecho de rectificación en el nuevo entorno de medios de comunicación masiva de 2004, que tuvo como tópico principal la invitación a los Estados miembros del Consejo de Europa a adoptar el derecho de réplica en su legislación interna, por considerarlo un recurso efectivo para corregir la información inexacta en medios de comunicación físicos y electrónicos¹⁶.

En el mismo tenor, desde la Unión Europea se ha emitido la “Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a

¹² Artículo 2.1 en ONU, “Convention on the International Right...”, 23.

¹³ ONU, “Convention on the International Right...”, 23.

¹⁴ Whitton, John B. Whitton, John B. “An International Right of Reply”, *The American Journal of International Law* 1.44 (1950), 144.

¹⁵ Committee of Ministers, “Resolution (74) 26 on the Right of reply – Position of the individual in relation to the press”. En *Recommendations and declarations of the Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society*, Council of Europe (Strasbourg: Council of Europe, 2016), 11.

¹⁶ Committee of Ministers, “Recommendation Rec (2004) 161 of the Committee of Ministers to member states on the right of reply in the new media environment”. En *Recommendations and declarations of the Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society*, Council of Europe (Strasbourg: Council of Europe, 2016) 119-120.

la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de rectificación en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea” y la “Directiva 89/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, donde se establece que cualquier persona física o jurídica con independencia de su nacionalidad, podrá ejercer el derecho de réplica si se lesionó su honor y reputación en un programa televisivo¹⁷.

En el mismo tenor, la “Directiva 97/36/CE por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, endureció el alcance de las disposiciones contenidas en la “Directiva 89/552/CEE”, al imponer más deberes a los Estados para hacer efectivo el derecho de réplica¹⁸.

Por último, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual extiende el derecho de réplica, no solo a los medios impresos y electrónicos –radio y televisión–, sino al internet¹⁹.

¹⁷ Parlamento Europeo y Consejo, “Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de rectificación en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea”, disponible en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 378, 27 de diciembre de 2006, pp. 72-77, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2006:378:FULL&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025); Consejo de las Comunidades Europeas, “Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 298/23, 17 de octubre de 1989, p. 29, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31989L0552&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

¹⁸ Parlamento Europeo y Consejo, “Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 202, 30 de julio de 1997, p. 69, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:1997:202:FULL&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

¹⁹ Parlamento Europeo y Consejo, “Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones

En el ámbito interamericano, el derecho de réplica se ha reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial²⁰.

Del contenido de este precepto se infiere el reconocimiento a cualquier persona afectada por información inexacta o agravante, así como la responsabilidad de los medios de comunicación en su emisión y difusión, así como la obligación de estos de contar con un defensor de las audiencias.

Sin embargo, a diferencia de los ordenamientos del Consejo de Europa y de la Unión Europea, en la “Opinión Consultiva OC-7/86”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva a cabo algunas precisiones, debido a que limita la expresión “toda persona” a los seres humanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 del Pacto de San José²¹.

En el mismo tenor, fortalece la relación entre el derecho de los afectados y la responsabilidad de los medios de comunicación, al vincular el derecho de a la información con el derecho de réplica²². Asimismo, se determina que “las condiciones que establezca la ley” se sujetarán a los

legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 95, 15 de abril de 2010, p. 1, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2010:095:FULL&from=EN> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

²⁰ Rodríguez, *Instrumentos internacionales*, t. III, 1057.

²¹ Rodríguez, *Instrumentos internacionales*, t. III, 1051.

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1 I.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986”, párr. 24, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

órdenes jurídicos nacionales²³, agregando que, por ley debían entenderse “todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal”²⁴.

DERECHO COMPARADO

Para este acápite se tomarán dos Estados que regularon el derecho de réplica antes que México: el Reino de España y los Estados Unidos de América. La regulación de nuestro país tomó aspectos importantes de ambos, que se han visto reflejados tanto en la legislación como en la jurisprudencia y, a la vez, representan dos ejemplos puntuales de la diferencia entre figuras jurídicas reguladas por el derecho continental y el derecho anglosajón.

Reino de España

La doctrina española ha fijado dos posturas respecto al vínculo entre libertad de expresión y derecho a la información. La posición monista subsume este último en la primera, a partir de las siguientes consideraciones: i) El derecho a la información no es explícito; ii) ambos tienen como razón de ser el fortalecimiento de la prensa libre; y la que a mi juicio es la más importante, iii) la difusión de un hecho siempre conlleva una valoración subjetiva, lo que complica su distinción²⁵.

Por su parte, la postura dualista se sustenta en precisamente en la distinción entre la subjetividad que implican los pensamientos, ideas y opiniones protegidos por la libertad de expresión, respecto a los hechos que son materia del derecho a la información, los cuales deben someterse a las condiciones de veracidad y pluralismo informativo, otorgándoles con-

²³ Cfr. Corte IDH, “Exigibilidad del derecho...”, párr. 24, 27, interpretado sistemáticamente con Corte IDH, “La expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986”, párr. 38. disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

²⁴ Corte IDH, “Exigibilidad del derecho...”, párr. 32.

²⁵ Cfr. Gutiérrez Goñi, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*. (Barcelona: J.M. Bosch, Barcelona, 2003), 181.

secuencias jurídicas distintas a cada uno de estos derechos²⁶. Esta última posición fue la adoptada por la Constitución española de 1978 contiene en el inciso a) del artículo 20.1 el derecho a la libertad de expresión y en el inciso d) del mismo precepto el derecho a la información:

Artículo 20.1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*

b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*

c) *A la libertad de cátedra.*

d) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades [...].*²⁷

De acuerdo con Marc Carrillo, no obstante que el derecho de réplica no está presente en la Constitución española, debe considerarse un derecho fundamental, puesto que implica el ejercicio concreto del derecho a la información, toda vez que las personas tenemos derecho a difundir y recibir información veraz y plural²⁸. Lo que no ha sido óbice para regular este derecho, puesto que desde mediados de la década de 1980 se expidió la Ley orgánica 2/84 que, precisamente, versa sobre la regulación del derecho de réplica. En ese ordenamiento se contemplan dos etapas: el procedimiento ante el medio de comunicación para hacer efectiva la réplica; y la acción procesal ante la instancia judicial, en el supuesto de que el medio de comunicación se hubiere negado²⁹.

Estados Unidos de América

El desarrollo del derecho de réplica en los Estados Unidos ha tomado un camino distinto al de los países de tradición romanista, debido al tratamiento jurisprudencial que se le ha dado al estar cubierto por el manto protector de la Primera Enmienda a la Constitución:

²⁶ Cfr. Carrillo, Marc, "Derecho a la información y veracidad informativa", *Revista Española de Derecho Constitucional* 23 (1988), 187.

²⁷ Azurmendi, *Derecho de la información*, 18.

²⁸ Cfr. Carrillo, "Derecho a la información...", 191.

²⁹ Cfr. Azurmendi, *Derecho de la información*, 19-20.

*Primera enmienda.- El Congreso no dictará ley alguna por la que adopte una religión como oficial o se prohíba su libre ejercicio, o se coarte la libertad de expresión o de imprenta, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios*³⁰.

No obstante que la libertad de expresión en los Estados Unidos ha sido objeto de reinterpretaciones en distintas épocas —y sobre temas específicos³¹—, existen algunas constantes que pueden destacarse:

1. La protección constitucional que se otorga a los medios de comunicación tradicionales y masivos, aplicándoseles los principios de la libertad de expresión como sujetos de derecho³²;
5. Los medios de comunicación tradicionales y masivos han desempeñado cuatro funciones principales:
 - a. *Política*, ya que han fungido como vigilantes de los poderes del Estado y como válvula de seguridad en la discusión pública.
 - b. *Mercado libre de ideas*, debido a que en ellos se discuten las ideas que modelan la vida pública y la individual.
 - c. *Espejo social*, al difundir historias humanas de interés.
 - d. *Tabla de anuncios*, pues provén a las personas de información sobre el acontecer diario³³.

Las funciones política y de mercado libre de ideas influyeron en la creación de leyes que regulaban el derecho de réplica a nivel local durante la primera mitad del siglo XX, entre las que destacan The Trammell Corrupt Practices Act del Estado de Florida de 1913 —que dio lugar años después al caso “Miami Herald Co. v. Tornillo”—, una ley del Estado de Nevada de 1929, que contempló de manera general al derecho de rectificación, y otra ley del

³⁰ Garner, Bryan A. (ed.), “The Constitution of the United States of America, Amendment I”. En *Black’s Law Dictionary*. 7.a ed. abreviada (St. Paul: West Group, 2000), 1317.

³¹ La abolición de la esclavitud en la década de 1830; la oposición a que los norteamericanos participaran en la Primera Guerra Mundial; las restricciones durante la Guerra Fría; el tratamiento derivado de la USA Patriot Act de 2001, por mencionar algunos casos. Cfr. Magee, James, *Freedom of expression* (Connecticut: Greenwood Press, 2002), 2 *passim*; y Glendon, Mary Ann, *Rights Talk. The Impoverishment of Political Discourse* (Los Ángeles: The Free Press, 1990), 30.

³² Cfr. Bezanson, Randall P., “The New Free Press Guarantee”, *Virginia Law Review* 5.65 (1977), 733.

³³ Cfr. Blanks Hindman, Elizabeth, *Rights vs. Responsibilities: The Supreme Court and the Media*. (Connecticut: Greenwood Press, 1997), 3-4.

Estado de Misisipi de 1942 –que se concretaba al derecho de rectificación de los candidatos a ocupar un puesto político³⁴; así como en la creación de la “Doctrina de la Imparcialidad”, que se centró en tres aspectos: 1. La obligación de los medios de comunicación a difundir los asuntos que afectaban a la sociedad norteamericana; 2. La obligación de los medios de comunicación de presentar puntos de vista contrastantes para que las personas se hicieran de un criterio propio; 3. La obligación de los propietarios de los medios de comunicación de hacer a un lado sus creencias e ideología a fin de no incidir en la formación de opinión pública³⁵.

La constitucionalidad de esta doctrina y, por consiguiente, la garantía del derecho de réplica, se asentaron en la sentencia “Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission” (1969) de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, lo que no fue óbice para reconocer la necesidad de que la Comisión Federal de Comunicaciones interviniera en el supuesto de la negativa de los medios de comunicación a censurar la información que se considerara controvertida³⁶.

Sin embargo, en “Miami Herald Publishing v. Tornillo” (1974), la Suprema Corte de Justicia argumentó que el Estatuto de Florida de 1913 –que regulaba el derecho de réplica–, atentaba contra la Primera Enmienda, ya que implicaba una coacción gubernamental pues obligaba al medio de comunicación a difundir la réplica, lo que, a su vez, interfería en la línea editorial del periódico y le causaba una carga con la publicación³⁷.

El doble rasero con el que se midió a los medios impresos respecto a los electrónicos fue descartado años más tarde por la propia Comisión Federal de Comunicaciones, ya que en 1987 abandonó la Doctrina de la Imparcialidad³⁸.

En otro orden ideas, es importante hacer notar las causas que dieron lugar a ambas sentencias: a quien se le había negado el derecho de

³⁴ Cfr. Donnelly, Richard C., “The right of Reply: An Alternative to an Action for Libel”, *Virginia Law Review*, 12.34 (1948), 886; Barron, Jerome A., “Rights of Access and Reply to the Media in the United States Today”, *Communications and the Law* 1.25 (2003), 3; Powe, Jr., Lucas A., “Tornillo”, *The Supreme Court Review* 1987 (1987), 345.

³⁵ Cfr. Rivera (h), Julio César, *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004), 18-19.

³⁶ Cfr. Supreme Court of the United States. “Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission 395 U.S. 367 (1969)”, disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/395/367/> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

³⁷ Cfr. Supreme Court of the United States, “Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo 418 U.S. 241 (1974)”, disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/418/241/> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

³⁸ Cfr. Barron, “Rights of Access and Reply...”, 8.

réplica no era a ciudadanos comunes, sino a candidatos relacionados con organizaciones políticas³⁹.

No obstante, el resultado adverso al ejercicio del derecho de réplica por parte de la Corte y de la Comisión Federal de Comunicaciones, este y la figura del defensor de las audiencias se adoptaron voluntariamente como una buena práctica del periodismo por la mayoría de los medios de comunicación de los Estados Unidos⁴⁰.

REGULACIÓN NACIONAL

En México, el derecho de réplica se elevó a rango constitucional hasta 2007, insertándose en el primer párrafo del artículo 6.º constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley*. El derecho a la información será garantizado por el Estado [...]⁴¹.

Con ello, se refuerza la relación que se presenta entre este derecho, la libertad de expresión y, sobre todo, del derecho a la información, como una garantía del acceso a información plural y veraz, lo que hace patente su coincidencia con el derecho español. Esto se hizo más patente aún con la adición del segundo párrafo del mismo precepto en 2013⁴².

Asimismo, cabe señalar que en el dictamen de la Cámara de Origen se afirmó que con esta reforma se actualizaba el derecho de réplica contemplado en la entonces Ley de Imprenta de 1917⁴³. Pero como se analizará, en realidad, su adición brindó un marco jurídico completamente diferente.

³⁹ Barron, "Rights of Access and Reply...", 5, 9.

⁴⁰ Powe, Jr., "Tornillo", 383-384.

⁴¹ Secretaría de Gobernación, "Decreto que reforma los artículos 6.º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007, Primera sección, p. 2, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴² *Cfr.* Artículo 6.º Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), p. 15, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴³ Cámara de Senadores, "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 6.º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adi-

En otro orden de ideas, es importante señalar que el derecho de réplica se contempló como un mecanismo jurídico para efectos electorales mediante el cual se controlarían los insultos en las campañas, a fin de brindar certeza a este tipo de procesos. Al igual que en el caso norteamericano, los legisladores que intervinieron en las discusiones de la reforma pretendieron dejar de lado el ejercicio del derecho de réplica del resto de las personas ajenas a las campañas y los partidos políticos⁴⁴.

Asimismo, es importante señalar la omisión legislativa de ocho años entre la reforma constitucional (2007) y la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de derecho de réplica (2015), debido al vacío que se presentó al carecer de reglas claras para el ejercicio de este derecho, toda vez que en el artículo 3.º transitorio se preveía un plazo de 30 días para expedir la legislación reglamentaria, el cual no se cumplió, como tampoco se cumplieron los artículos transitorios de ordenamientos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones” (2013); y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014) y, que preveían el mismo supuesto⁴⁵.

cional el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Senado*, 13 de noviembre de 2007, p. 22, disponible en https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/09/asun_2357861_20070911_1189609004.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴⁴ Cámara de Senadores, “Dictamen de las Comisiones Unidas...”, 2, 19, 27, *passim*.

⁴⁵ *Cfr.* Secretaría de Gobernación, “Decreto que reforma los artículos 6.º...”, p. 10; Cámara de Diputados, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, p. 173, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec_2008/COFIPEC_abro.pdf; www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025); Secretaría de Comunicaciones y Transportes, “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de telecomunicaciones y radiodifusión y la Ley del Sistema Público de radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de julio de 2014, edición vespertina, p. 71, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=259422&pagina=71&seccion=0 (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025); Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013, p. 8, disponible en https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/076_DO-F_11jun13.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de noviembre de 2015⁴⁶. En ella se determinó el concepto del derecho de réplica, sus alcances, contenido y extensión, así como los sujetos posibilitados para ejercerlo y los sujetos obligados a reconocerlo y difundir la rectificación correspondiente, además de los procedimientos ante estos últimos y ante el juez de distrito en el supuesto de su negativa.

Este ordenamiento fue objeto de tres acciones de inconstitucionalidad al poco tiempo de su entrada en vigor, promovidas por los entonces presidentes del Partido de la Revolución Democrática, Agustín Basave Benítez y del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Andrés Manuel López Obrador, y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez⁴⁷. En un principio, el proyecto de sentencia se encargó al ministro Alberto G. Pérez Dayán, sin embargo, el Pleno resolvió desecharlo y returnarlo a otro integrante del Alto Tribunal⁴⁸. La nueva responsabilidad recayó en el Ministro Javier Laynez Potisek.

La sentencia definitiva se discutió en las sesiones públicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 22, 23, 25, 29, 30 de enero y 1º de febrero de 2018, fecha en la que fue aprobado⁴⁹ y se publicó en el *Diario*

⁴⁶ Cfr. Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de noviembre de 2015, Primera Sección, p. 2 *passim*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_11041115.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴⁷ Cfr. Pérez Dayán, Alberto G., “Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015”, p. 1, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scnj/documento/201612/A1122_2015.-PL.PDF (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴⁸ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 10 de noviembre de 2016, p. 49, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-12-02/10112016PO.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, y la Co-

Oficial de la Federación el 24 de abril de ese mismo año⁵⁰. De esta resolución, vale la pena rescatar tres cuestiones que constituyen su eje transversal:

- A. El derecho de réplica busca el equilibrio entre la libertad de expresión del obligado, el acceso del afectado al medio para difundir la réplica y el derecho a la información que tiene el público para conocer otra versión de los hechos y formarse con ello un criterio propio;
- B. En consecuencia, el derecho de réplica no es el instrumento jurídico adecuado para restaurar los derechos de la personalidad, principalmente del derecho al honor y a la buena imagen;
- C. El reconocimiento del agravio es automático al aceptarse la solicitud y la difusión de la réplica;
- D. Se debe privilegiar la celeridad en la difusión de la réplica, lo que es acorde con los criterios internacionales⁵¹.

CONCLUSIONES

No obstante, la existencia de diversos instrumentos internacionales, de la influencia del derecho comparado, de la legislación nacional y su desarrollo jurisprudencial, el derecho de réplica sigue siendo un medio de defensa poco explorado.

El derecho de réplica es una garantía del derecho a la información, debido a que privilegia la difusión de distintas versiones de un hecho ante la falsedad o inexactitud dada a conocer por un medio de comunicación y, por lo tanto, favorece la difusión de la información veraz y plural, lo que fortalece la opinión pública.

misión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 1.º de febrero de 2018, p. 26, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2018-02-01/01022018PO.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, así como el Voto Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas”, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de abril de 2018, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520530&fecha=24/04/2018 (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁵¹ SCJN, “Sentencia dictada por el Tribunal Pleno...”.

REFERENCIAS

Legislación e instrumentos internacionales

- Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma, 15 de abril de 2025, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).
- Cámara de Diputados. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de enero de 2008, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_abro_14ene08.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).
- Cámara de Senadores. “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 6.º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicional el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Senado*, 13 de noviembre de 2007, disponible en https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/09/asun_2357861_20070911_1189609004.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).
- Consejo de las Comunidades Europeas. “Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 298/23, 17 de octubre de 1989, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31989L0552&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).
- Parlamento Europeo y Consejo. “Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 202, 30 de julio de 1997, disponible en <https://eur-lex>.

europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:1997:202:FULL&from=ES (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Parlamento Europeo y Consejo. “Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 95, 15 de abril de 2010, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2010:095:FULL&from=EN> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Parlamento Europeo y Consejo. “Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de rectificación en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 378, 27 de diciembre de 2006, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2006:378:FULL&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Pérez Dayán, Alberto G. “Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015”, p. 1, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AI%20122-2015.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de telecomunicaciones y radiodifusión y la Ley del Sistema Público de radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de julio de 2014, edición vespertina, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=259422&pagina=71&seccion=0 (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Secretaría de Gobernación. “Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de noviembre de 2015, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/>

LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_11041115.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013, p. 8, disponible en https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/076_DOF_11jun13.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Secretaría de Gobernación. “Decreto que reforma los artículos 6.º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986”, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “La expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986”, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Supreme Court of the United States. “Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission 395 U.S. 367 (1969)”, disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/395/367/> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025)

Supreme Court of the United States. “Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo 418 U.S. 241 (1974)”, disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/418/241/> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 10 de noviembre de 2016, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-12-02/10112016PO.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 1º de febrero de 2018, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2018-02-01/01022018PO.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, así como el Voto Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas”, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de abril de 2018, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520530&fecha=24/04/2018 (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Libros, capítulos de libros y artículos

- Abad Alcalá, Leopoldo. "El derecho de rectificación". En *Derecho de la información*, coordinado por Ignacio Bel Mallén y Loreto Corredoira y Alfonso. Barcelona: Ariel, 2003.
- Apresa Salgado, Socorro. *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994.
- Azurmendi, Ana. *Derecho de la información. Textos básicos*. Pamplona: EUNSA, 1999.
- Barron, Jerome A. "Rights of Access and Reply to the Media in the United States Today", *Communications and the Law* 1.25 (2003).
- Bezanson, Randall P. "The New Free Press Guarantee", *Virginia Law Review* 5.65 (1977).
- Blanks Hindman, Elizabeth. *Rights vs. Responsibilities: The Supreme Court and the Media*. Connecticut: Greenwood Press, 1997.
- Carrillo, Marc. "Derecho a la información y veracidad informativa", *Revista Española de Derecho Constitucional* 23 (1988).
- Committee of Ministers, "Recommendation Rec (2004) 161 of the Committee of Ministers to member states on the right of reply in the new media environment". En *Recommendations and declarations of the Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society*, Council of Europe. Strasbourg: Council of Europe, 2016.
- Committee of Ministers, "Resolution (74) 26 on the Right of reply – Position of the individual in relation to the press". En *Recommendations and declarations of the Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society*, Council of Europe. Strasbourg: Council of Europe, 2016.
- Donnelly, Richard C. "The right of Reply: An Alternative to an Action for Libel", *Virginia Law Review*, 12.34 (1948).
- Garner, Bryan A. (ed.). *The Constitution of the United States of America, Amendment I*". En *Black's Law Dictionary*. 7.^a ed. abreviada. St. Paul: West Group, 2000.

- Glendon, Mary Ann. *Rights Talk. The Impoverishment of Political Discourse*. Los Angeles: The Free Press, 1990.
- Gutiérrez Goñi, Luis. *Derecho de rectificación y libertad de información (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*. Barcelona: J.M. Bosch, 2003.
- Hervada, Javier, "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica". En *Escritos de Derecho Natural*, 2ª. ed.. Pamplona: Eunsa, 1993.
- Internet Governance Forum (IGF). *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet*, 4.ª ed. Nueva York: IGF-ONU, 2014.
- Lozano Bartolozzi, Pedro. "El derecho a la información en los textos universales". En *Derecho de la información*, coordinado por Ignacio Bel Mallén y Loreto Corredoira y Alfonso, 89-100. Barcelona: Ariel, 2003.
- Magee, James. *Freedom of expression*. Connecticut: Greenwood Press, 2002.
- Naciones Unidas (ONU). "Convention on the International Right of Correction". En *Official Records of the General Assembly, Seventh Session, Supplement No. 20 (A/236 I)*. Nueva York: ONU, 1969.
- Powe, Jr., Lucas A. "Tornillo", *The Supreme Court Review* 1987 (1987).
- Rallo Lombarte, Artemi. *Pluralismo informativo y constitución*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.
- Rivera, Julio César (h). *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*. 1ª. reimp. Ciudad de México: CNDH, 1998.
- Solozábal, Juan José. "Libertad de expresión y derecho a la información". En *Temas básicos de derecho constitucional*, coordinado por Manuel Aragón, tomo III. Madrid: Civitas, Madrid, 2001.
- Whitton, John B. "An International Right of Reply", *The American Journal of International Law* 1.44 (1950).